



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 191

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/11/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2012 00202 00	Ordinario	YAN CAMACHO VILLAMIZAR	LIBERTY SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por Pago	12/11/2021		
68001 31 03 002 2016 00134 00	Verbal	ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ	CESAR AUGUSTO VANEGAS CARVAJAL	Auto nombra Auxiliar de la Justicia DESIGNA PERITO.	12/11/2021		
68001 31 03 002 2017 00318 00	Reorganizacion Persona Natural	NOLBERTO ROMERO CHACON	NOLBERTO ROMERO CHACON	Auto nombra Auxiliar de la Justicia DESIGNA PROMOTOR.	12/11/2021		
68001 40 03 027 2019 00015 01	Verbal	BLANCA CECILIA BALLEÑ URIBE	CONSTRUCTORA RAMIREZ MARTINEZ S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	12/11/2021		
68001 31 03 002 2020 00215 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	SAMUEL JACOME MANZANO	SAMUEL JACOME MANZANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	12/11/2021		
68001 40 03 007 2020 00341 01	Ordinario	JOSE FERNANDO RODRIGUEZ LIZCANO	JOSE FRANCISCO GUTIERREZ AVILES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	12/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00253 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	ELKIN EDGARDO GOMEZ AYALA	ELKIN EDGARDO GOMEZ AYALA	Auto inadmite demanda REQUIERE.	12/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00263 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ	DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ	Auto inadmite demanda REQUIERE.	12/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00307 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GABRIEL QUIÑONEZ ARENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00307 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GABRIEL QUIÑONEZ ARENAS	Auto decreta medida cautelar	12/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00310 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OSCAR RAMIREZ PATIÑO	Auto inadmite demanda	12/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00314 00	Ejecutivo Mixto	INVERSIONES TRECE LTDA	EDGAR FERNANDO TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00314 00	Ejecutivo Mixto	INVERSIONES TRECE LTDA	EDGAR FERNANDO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	12/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00322 00	Tutelas	HENRY RAMIREZ OSMA	ADMINISTRADORA COLOMBIANAN DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite tutela	12/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00324 00	Tutelas	CLAUDIA XIMENA CONTRERAS	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto admite tutela	12/11/2021		
68307 40 03 002 2021 00812 01	Tutelas	CARMEN LEONOR COVELLI SOLANO	SECRETARIA DE SEGURIDAD Y GESTION DE RIESGO	Auto decreta nulidad segunda instancia	12/11/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO  
LEGAL  
DE UN DIA SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

  
SANDRA MIELAN DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

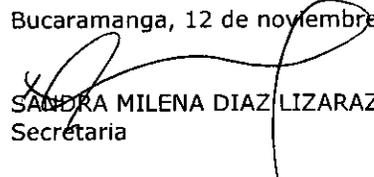
MH

Radicación: 2021-202

Proceso: Ejecutivo a continuación de ordinario

Al despacho de la señora Juez a fin de decidir sobre la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, con atento informe que no tiene embargo de remanente ni de crédito y no hay lugar al pago de arancel judicial Ley 1394 de 2010. Con sentencia.

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, doce de noviembre dos mil veintiuno

En atención a la solicitud formulada por la parte actora a través de escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo iniciado por LIBERTY SEGUROS S.A. en contra de YAN CAMACHO VILLAMIZAR y YURLEY ORTIZ BARRERA, por pago total de la obligación; de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente tramite. Líbrense el respectivo oficio.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias, en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 191 Noviembre 16 de 2021

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2016-00134-00  
Proceso : Verbal  
Providencia : Relevo perito  
Demandante : ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ  
Demandado : CONSORCIO ALUMBRADO CONSANER

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que pese a haberse intentado la notificación del auxiliar de la justicia designado dentro del presente asunto, tanto física como electrónicamente, sin que sea haya sido posible su ubicación, se procederá a su relevo y en su lugar, se designará al perito contador que sigue en turno.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de perito contador a MARLENE FLOREZ HERRERA; por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DESIGNAR** en su lugar, para rendir el dictamen ordenado mediante auto del 4 de febrero de 2020 a:

RAUL GALVIS TORRES	CALLE 10 NO. 8-15 PISO 2 CENTRO DE BARBOSA raulcontadorpublico@hotmail.com	3176487356
--------------------	--	------------

A quien se le notificará mediante telegrama a la dirección determinada para notificarse, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 49 del C.G.P., quien contará con un término de cinco (5) días para rendir el respectivo dictamen contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Librese el telegrama respectivo; advirtiendo a la parte actora que es de su carga realizar las gestiones necesarias para lograr su comparecencia a la mayor brevedad posible.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZ

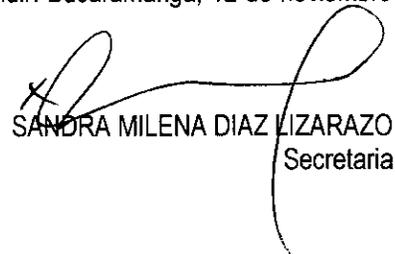
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 191.

Bucaramanga, 16 de noviembre de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda decidir. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00318-00  
Proceso : Reorganización  
Demandante : NOLBERTO ROMERO CHACON  
Demandado : NOLBERTO ROMERO CHACON

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce de noviembre de dos mil veintiuno

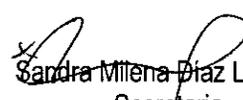
Atendiendo que el señor CARLOS ALBERTO MURILLO informó sobre la imposibilidad de posesionarse en el cargo de promotor "*por cuanto ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia*"; se designa como nuevo promotor a **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada al efecto por la Superintendencia de Sociedades y puede ser ubicado en Calle 35 No. 46-112 de Bucaramanga, Teléfono 6704848 - 3105547106, correo electrónico gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

Líbrese la respectiva comunicación.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ.**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 191.</p> <p style="text-align: center;">Bucaramanga, 16 noviembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
---

Al despacho de la señora Juez para resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 680014003027-2019-00015-01 2ª Instancia  
Proceso : Verbal  
Providencia : Fija Fecha  
Demandante : BLANCA BALLE Y OTRO.  
Demandados : CONSTRUCTORA RAMIREZ MARTINEZ S.A.S.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia, la apoderada judicial del demandante solicitó que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 327, se tenga como prueba *“el registro filmico que allegó en mensaje de datos, teniendo en cuenta que el mismo sólo fue captado por mis mandantes el día 1 de junio de la presente anualidad con ocasión de las lluvias que se generaron ese día y que, a pesar de los arreglos realizados por la misma constructora y los esfuerzos de mis mandantes y el haber pagado de su propio rubro a un tercero para que reparara el techo, las goteras siguen apareciendo”*.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Respecto de la práctica de pruebas en el curso de la segunda instancia ha de tenerse en cuenta que el legislador determinó de manera taxativa en el artículo 327 ibidem, los eventos en que es ello procedente; por manera que, en caso de no ajustarse las solicitudes bajo estudio a ninguna de las situaciones allí previstas, las mismas habrán de denegarse.

En el presente asunto tenemos, que la petición probatoria que realiza la apoderada de la parte actora no se acompasa a lo dispuesto en el numeral 3° de la norma en cita, pues si bien la grabación se realizó con posterioridad a la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia, en realidad no se trata de un hecho nuevo ya que la estrategia de litigio se contrae precisamente a probar que el inmueble de los demandantes sufre serios problemas de fisuras, humedad y goteras entre otros imputables a la pasiva, luego la grabación que ahora pretender adosar se contrae a reforzar tal afirmación y nada más; de ahí que lo procedente era que se aportara en las oportunidades con que contaba para solicitar y aportar pruebas, pues para entonces también se presentaron fuertes lluvias, tanto que en el hecho noveno de la demanda se indica *“debido al daño y deterioro en las tejas ocasionado por los escombros y **aunado a las lluvias fuertes de la época**, ocasionaron la filtración del agua hacia el apartamento (...) produciendo daños en los muebles y enseres (...)”* - subrayas del Despacho-

Ahora, si lo que pretendía era desvirtuar la defensa de la pasiva en cuanto señalara que ésta ya habría realizado algunos arreglos al inmueble, que en criterios de los demandantes no solucionaron los problemas, tenía la oportunidad de aportar y solicitar las pruebas que considera necesarias y pertinentes a la hora de descorrer el traslado de la contestación en la cual se expusieron dichos argumentos; pero en manera alguna puede pretender crearse nuevas oportunidades para allegar pruebas tras conocer los argumentos que tomó en consideración el juez de primera instancia para negar el monto de algunos de los daños solicitados, en tanto que es sabido que por regla general el trámite probatorio se desenvuelve en primera instancia.

Así las cosas, no se dan las circunstancias para acceder al decreto y práctica de la prueba solicitada por la parte actora.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pruebas presentada por la apoderada de la parte actora; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar en el presente asunto la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., el día **3 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ.**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 19.1</p> <p align="center">Bucaramanga, 16 de noviembre de 2021.</p> <p align="right"> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
---

Al despacho de la señora Juez para lo que el derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00215-00  
Proceso : Reorganización Empresarial.  
Providencia : Tramite  
Demandante : SAMUEL JACOME MANZANO  
Demandado : SAMUEL JACOME MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo lo dispuesto en su artículo 11 numerales 5 y 6 del Decreto 772 de 2020 - "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"-, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**FIJA** como fecha y hora:

- las 9:00 de la mañana del día **4 de marzo de 2022**, para la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

- las 9:00 de la mañana del día **29 de abril de 2022**, para la celebración de la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

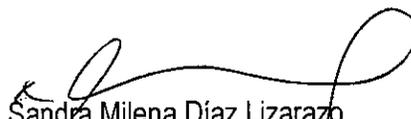
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado  
No. 191.

Bucaramanga, noviembre 16 de 2021

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 680014003007--2020-00341-01 **2da instancia**  
Proceso : Verbal  
Providencia : Fija fecha para audiencia.  
Demandante : JOSE FERNANDO RODRIGUEZ LIZCANO Y OTRA.  
Demandado : JOSE FRANCISCO GUTIERREZ Y OTRO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Con fundamento en el artículo 327 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**CONVOCAR** a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P., para la hora de las 09:00 de la mañana del día **8 DE ABRIL DE 2022.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ.**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 191.</p> <p>Bucaramanga, noviembre 16 de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
---

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00253-00  
Proceso : Reorganización Empresarial.  
Providencia : Inadmisión.  
Demandante : ELKIN EDGARDO GOMEZ AYALA  
Demandado : ELKIN EDGARDO GOMEZ AYALA

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de inicio de proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante previsto en la ley 1116 de 2006, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los art. 9 siguientes de la ley 1116 de 2006, lo hacen de manera especial para el tipo de acción invocada.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. No se allegan los 5 estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 31 de agosto de 2021, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal -art 82 # 11 del C.G.P. y art 13 de la ley 1116 de 2006-.
2. No se allegan los documentos que acrediten la cesación de pagos invocada como causal de inicio del presente proceso, motivo por el cual deben arrimarse las respectivas constancias o certificaciones que demuestren que las obligaciones relacionadas tienen más de 90 días de vencimiento y que fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil del deudor -art 82 # 11 del C.G.P. y art 9 de la ley 1116 de 2006-.
3. Debe allegarse un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 31 de agosto de 2021, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal; en el que deberán identificarse de manera discriminada, los bienes del deudor que pueden ser puestos a disposición de los acreedores, con indicación de los gravámenes o limitaciones al dominio que pesan sobre estos y cuáles son necesarios para la actividad económica del solicitante.

4. En la relación de acreedores además de las entidades financieras se incluye a los señores JAVIER ANDRÉS RUEDA CORTES y FREDY ANTONIO GAYÓN VÁSQUES; sin embargo, en el proyecto de calificación y graduación de acreencias y en el de determinación de derechos de voto, los mismos no se relacionaron. Por manera que, deberán rendirse las explicaciones del caso y hacer las correcciones que corresponda.
5. Debe adjuntarse copia del RUT.
6. Debe adjuntarse el certificado de tradición de los vehículos de placas DER 933 Y HWA 72E y del inmueble identificado con M.I. No. 50R118295, los cuales se relacionan como de propiedad del solicitante.
7. Deberá informarse cuáles son los procesos ejecutivos que en la actualidad cursan en contra del solicitante.
8. El Plan de negocios debe ser concreto, pues nada se dice en el mismo sobre las actividades específicas, detalladas y verificables en el tiempo que están encaminadas a solucionar las razones por las cuáles es solicitada la reorganización, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 1116 en aras de lograr el objeto de este proceso, que no es otro que el de preservar la empresa y normalizar las relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.
9. Deberá actualizarse el proyecto de calificación y graduación de crédito señalando en casilla separa los intereses causados hasta la fecha de presentación de la solicitud y la tasa de interés expresada en términos efectivos anuales. Así mismo, indicar el canal de notificación electrónica de cada uno de los acreedores.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro del término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de reorganización empresarial prevista en la ley 1116 de 2006, impetrada por ELKIN EDGARDO GÓMEZ AYALA; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones frente a las falencias enunciadas en la parte motiva de esta decisión; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 191
Bucaramanga, noviembre 16 de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00263-00  
Proceso : Reorganización Empresarial.  
Providencia : Inadmisión.  
Demandante : DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ  
Demandado : DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de inicio de proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante previsto en la ley 1116 de 2006, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los art. 9 siguientes de la ley 1116 de 2006, lo hacen de manera especial para el tipo de acción invocada.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. No se allegan los 5 estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 31 de agosto de 2021, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal -art 82 # 11 del C.G.P. y art 13 de la ley 1116 de 2006-.
2. No se allegan los documentos que acrediten la cesación de pagos invocada como causal de inicio del presente proceso, motivo por el cual deben arrimarse las respectivas constancias o certificaciones que demuestren que las obligaciones relacionadas tienen más de 90 días de vencimiento y que fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil del deudor -art 82 # 11 del C.G.P. y art 9 de la ley 1116 de 2006-.
3. Debe allegarse el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. No. 300-278417.
4. Debe allegarse un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 31 de agosto de 2021, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal; en el que deberán identificarse de manera discriminada, los bienes del deudor que

pueden ser puestos a disposición de los acreedores, con indicación de los gravámenes o limitaciones al dominio que pesan sobre estos y cuáles son necesarios para la actividad económica de la solicitante.

5. En la relación de activos y pasivos se indica que el deudor tendría una acreencia laboral por importe de \$4.830.000; sin embargo, en el proyecto de calificación y graduación de acreencias y en el de determinación de derechos de voto, dicho importe corresponde al crédito relacionado a favor del señor SERGIO ALEXANDER MONTOYA, a quien el deudor ubica dentro de la quinta clase, a la cual pertenecen los acreedores quirografarios. Por manera que, deberán rendirse las explicaciones del caso y hacer las correcciones que corresponda.
6. Debe el actor explicar por qué motivo tanto en su solicitud como en la memoria explicativa se indica acogerse al presente trámite, por encontrarse incurso en la causal de cesación de pagos, en su mayoría, con acreencias del sector financiero; no obstante que los pasivos reportados corresponden todos a personas naturales.
7. Deberá actualizarse el proyecto de calificación y graduación de crédito señalando en casilla separada el monto por concepto de intereses causados hasta la fecha de presentación de la solicitud y la tasa de interés expresada en términos efectivos anuales. Así mismo, indicar el canal de notificación electrónica de cada uno de los acreedores.
8. Las certificaciones expedidas por la contadora carecen de fecha de expedición.
9. En el plan de pagos se debe determinar de manera detallada cómo se distribuirá entre cada uno de los acreedores individualmente considerados el monto de las cuotas mensuales proyectadas por el solicitante.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de reorganización empresarial prevista en la ley 1116 de 2006, impetrada por DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones frente a las falencias enunciadas en la parte motiva de esta decisión; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

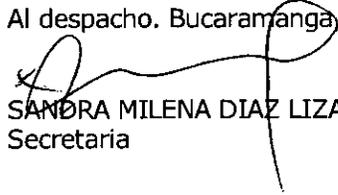
  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 191</p> <p>Bucaramanga, noviembre 16 de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

RADICADO: 680013103002-2021-00307-00

MH  
RAD: 2021-307  
PROC: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GABRIEL QUIÑONES ARENAS

Al despacho. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que el título a ejecutar cumple los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GABRIEL QUIÑONES ARENAS**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

- 1.1.** CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$146.258.691.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7950088909, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 1.2.** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de junio de 2021, al pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

**TERCERO:** Notificar este auto al demandado en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

**QUINTO:** Oficiése a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de los deudores, acreedor y sus respectivas identificaciones.

RADICADO: 680013103002-2021-00307-00

**SÉXTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosatario en procuración de Abogados Especializados en Cobranza S.A. AECSA, quien a su vez actúa como apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese y cúmplase.



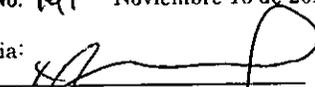
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en  
Estado No. 191 Noviembre 16 de 2021.

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RADICADO: 680013103002-2021-00307-00

MH  
RAD: 2021-307  
PROC: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GABRIEL QUIÑONES ARENAS

Al despacho. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, doce de noviembre de dos mil veintiuno

En lo que respecta a la medida de embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado, se requiere a la apoderada de la entidad demandante para que informe el número de matrícula inmobiliaria del mismo.

Por cumplir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se llegaren a depositar en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tuviere o llegare a tener GABRIEL QUIÑONES ARENAS, en las entidades relacionadas en el numeral primero del escrito de medidas cautelares, con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$ 215.388.036.00.

Notifíquese y cúmplase.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

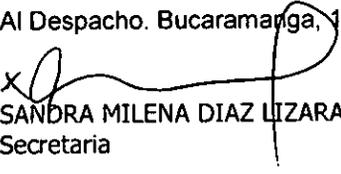
**Juez**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 191 Noviembre 16 de 2021. Secretaria:  SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO</p>
---

MH

Radicación: 2021-310  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Oscar Ramírez Patiño

Al Despacho. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021

x   
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Se declara inadmisibles las demandas Ejecutivas promovidas por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de OSCAR RAMIREZ PATIÑO, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada:

- Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que con el aportado no se allegó el registro de que fuera remitido éste desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Notifíquese,

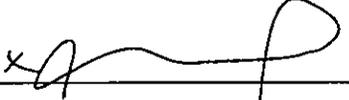


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 191 noviembre 16 de 2021

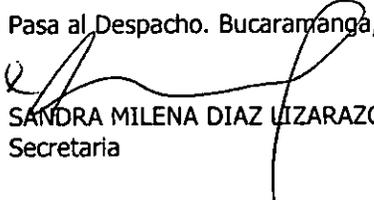
Secretaria:

x   
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RADICADO: 680013103002-2021-00314-00

RAD: 2021-00314-00  
PROC. EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES TRECE S.A.S.  
DEMANDADOS: RUBIELA MEDINA BAEZ y otro

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que los títulos a ejecutar cumplen los requisitos esenciales y especiales señalados al efecto en el Código de Comercio; en consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, teniendo en cuenta que lo pretendido no es exclusivamente la ejecución de la hipoteca constituida como respaldo de las obligaciones contraídas por el aquí demandante, el trámite del proceso se sujetará a lo establecido en el art. 430 del C.G.P., que no, el 468 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **INVERSIONES TRECE S.A.S** y en contra de **RUBIELA MEDINA BAEZ y EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

- 1.1. SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal.
- 1.2.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 21 de junio de 2020, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia; al pago total.
- 1.3. QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$599.000.000.00),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal.

**1.4.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 21 de junio de 2020, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia; al pago total.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

**TERCERO:** Notificar este auto a los demandados en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

**QUINTO:** Oficiese a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de los deudores, acreedor y sus respectivas identificaciones.

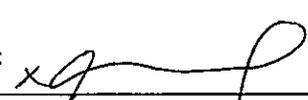
**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada MARTHA LEONOR SÁNCHEZ DE REY, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

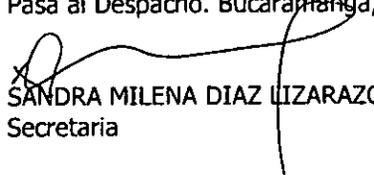
**Juez**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 191                      Noviembre 16 de 2021.</p> <p>Secretaria:  SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO</p>
---

RADICADO: 680013103002-2021-00314-00

RAD: 2021-00314-00  
PROC. EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES TRECE S.A.S.  
DEMANDADOS: RUBIELA MEDINA BAEZ y otro

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado

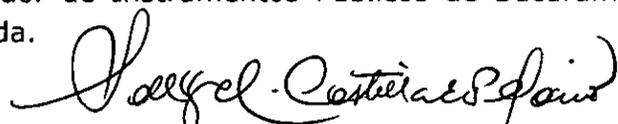
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-88007, de propiedad de la demandada RUBIELA MEDINA BAEZ.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida, informándole que se está haciendo valer la garantía real.

**SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO** y posterior secuestro de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 300-281492, 300-6623, 300-40430 denunciados como de propiedad de la demandada RUBIELA MEDINA BAEZ y No.30087902, denunciado como de propiedad del demandado EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 191      Noviembre 16 de 2021.</p> <p>Secretaria:  SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO</p>
---